

*Sentencia de Tutela Primera Instancia.*

*Accionante: JUAN DE DIOS CABRERA QUINTERO*

*Accionado: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA*

*Rad. 18001-22-14-000-2023-00064-00.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL  
SALA TERCERA DE DECISION

Florencia, veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

Procede la Sala a resolver, lo correspondiente a la acción de tutela, instaurada por el señor JUAN DE DIOS CABRERA QUINTERO, en nombre propio, contra el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, CAQUETA, por la presunta vulneración del derecho al debido proceso.

### ANTECEDENTES

**1.** El señor **JUAN DE DIOS CABRERA QUINTERO**, mediante escrito que fue ubicado en esta Corporación, instauró acción de tutela contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, CAQUETA**, solicitando el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, narrando para el efecto, que el 11 de septiembre del presente año, radicó solicitud ante el Juzgado Primero Civil del Circuito, relativa a tener acceso a link del proceso radicado con el No. 18001-31-003-001-2018-00380-00, sin embargo, a la fecha no se ha atendido su petición.

**2.** Admitida la solicitud de tutela, mediante auto de 18 de octubre de 2023, se dispuso la notificación al Juzgado accionado, y fueron vinculadas las partes en el proceso Ejecutivo con radicado No. 2018-00380-00.

**3.** El JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, presentó informe en el cual pone de presente, haber remitido al correo electrónico [diegonomeling@gmail.com](mailto:diegonomeling@gmail.com) link del expediente solicitado, para lo cual anexa el expediente digitalizado con el fin de corroborar la contestación al derecho de petición.

### CONSIDERACIONES DE LA SALA.

**1º.** Sabido es, que la Constitución Política instituyó la acción de tutela en el artículo 86, facultando a toda persona para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferencial y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en determinados eventos.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución y el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela circunscribe la procedencia del amparo a tres escenarios: *(i) la parte interesada no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) existen otros medios de defensa judicial, pero son ineficaces o no idóneos para proteger los derechos fundamentales en el caso particular; o (iii) para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable*<sup>1</sup>.

**2º.** En esta oportunidad, el señor JUAN DE DIOS CABRERA QUINTERO, puso en funcionamiento, el aparato jurisdiccional del Estado, en procura de que se le proteja el derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerados por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, CAQUETA, al no resolver la solicitud de link del expediente, presentada el 11 de septiembre de 2023.

**3º.** De lo dicho en la demanda, deviene claro que el reclamo del actor, respecto del actuar del Juzgado accionado, se subsume en al derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual, según jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STP15648-2015, Radicación N° 82565 del once (11) de noviembre de dos mil quince (2015), abarca lo siguiente:

*“...respecto a la ausencia de respuesta frente a las solicitudes que eleven los sujetos procesales al interior de una actuación, la Corte Constitucional ha predicado que no sólo se viola el derecho fundamental al debido proceso, sino también el de acceso a la administración de justicia, resaltando que la obligación del funcionario judicial consiste en responder de manera expresa la solicitud formulada por las partes, independientemente de si la respuesta es favorable o desfavorable a sus intereses .”*

Así se pronunció el máximo órgano de la jurisdicción constitucional:

*“(...) Cuando se formulan solicitudes en el curso de un proceso, relacionadas con éste, y el funcionario judicial competente se abstiene de responderlas, tal omisión no vulnera el derecho de petición, sino que se constituye*

---

<sup>1</sup> Sentencia T 806 de 2020, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

*en una violación de los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia. En relación con el derecho de acceso a la administración de justicia, la Corte ha señalado que el mismo se encuentra integrado al núcleo esencial del derecho al debido proceso, y que, además, es un derecho de contenido múltiple o complejo, en el sentido en que compromete, amén del derecho de acción o de promoción de la actividad jurisdiccional, el derecho a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones, solicitudes y excepciones debatidas (...)" .*

De lo anterior, se puede inferir que existe obligación del funcionario judicial en dar respuesta a las peticiones formuladas por las partes, dentro del trámite procesal y con el respeto a los términos predisuestos, para garantizar el derecho al debido proceso.

**4º.** Conforme lo expuesto, y revisado el expediente, se tiene que el accionante formuló petición en los siguientes términos:

*“Cordial saludo, mediante el presente me permito solicitar de manera respetuosa se me allegue el link del expediente digital del proceso adelantado bajo el radicado 180013100300120180038000, toda vez que requiere verificar las actuaciones realizadas en la misma, es necesario indicar que actuó como parte demandante del proceso”.*

Dicha solicitud, fue remitida al correo electrónico [jcivcfl01@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivcfl01@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 11 de septiembre de 2023, tal como se acredita con el pantallazo aportado como anexo.

Sobre el particular, el Juzgado accionado informó que el 20 de octubre de 2023, remitió al correo [diegonomeling@gmail.com](mailto:diegonomeling@gmail.com), link de acceso al expediente, solicitado por el señor Juan de Dios Cabrera Quintero, cuestión que pudo constatarse en el documento 06ConstanciaContestacion, del expediente digital remitido por la parte accionada.

De acuerdo con lo expuesto, aparece claro para la Sala que, fue atendido en su núcleo esencial el derecho de petición invocado por la accionante, pues a su dirección electrónica por él aportado, fue remitido el link que da acceso al proceso Ejecutivo radicado No. 18001310300120180038000, con lo cual, se configura la carencia de objeto por hecho superado<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> *“La carencia actual de objeto por hecho superado, se constituye, cuando lo pretendido con la acción de tutela, era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido. En este caso, desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando -se repite-, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.* Sentencia SU-522 de 2019, M.P. Diana Fajardo Rivera.

*Sentencia de Tutela Primera Instancia.*

*Accionante: JUAN DE DIOS CABRERA QUINTERO*

*Accionado: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA*

*Rad. 18001-22-14-000-2023-00064-00.*

5º. En este orden de ideas, habrá de negarse el amparo del derecho de petición invocado por el actor, al existir carencia de objeto por hecho superado.

## **DECISIÓN**

A mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Sala Civil Familia Labora, constituido en Sala Tercera de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** NEGAR el amparo del derecho de petición invocado por el señor JUAN DE DIOS CABRERA QUINTERO, frente al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, CAQUETA, al existir carencia de objeto por hecho superado, conforme lo expuesto en esta decisión.

**SEGUNDO:** Si no fuere impugnada la decisión, remítase oportunamente copias digitalizadas de las piezas procesales correspondientes, por la Secretaría de la Corporación, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO:** Notifíquese esta decisión a las partes interesadas por el medio más expedito, y conforme los términos de esta determinación.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Fallo discutido y aprobado en sesión de Sala, conforme al acta número 080 de esta misma fecha.

Los magistrados,

**DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO**

**GILBERTO GALVIS AVE**

**MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

**Firmado Por:**

**Dielia Hortencia Luz Mari Ortega Castro**  
**Magistrada**  
**Sala 001 Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

**Maria Claudia Isaza Rivera**  
**Magistrada**  
**Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

**Gilberto Galvis Ave**  
**Magistrado**  
**Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bb7a8224824d6af8a5b5612702a6c6deccc83834a6becd6b14cb1a6b32bf00e**  
Documento generado en 24/10/2023 05:24:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**